

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».—Mesa 3ª

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de ustedes fechado el 10 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declaran como apoderados de la casa editorial de Aug. Durand & Fils, de París, Francia, que se reservan el derecho de propiedad artística que les corresponde respecto de las siguientes obras que ha editado la mencionada casa. (Aquí los nombres de las obras mencionadas en el anterior escrito); declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comuníquelo á ustedes para su inteligencia, acusándoles recibo de los tres ejemplares que acompañan de cada una de las obras mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 11 de junio de 1908.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—A los Sres. Otto y Arzo. — Presentes.

Son copias. México, 11 de junio de 1908.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda*.

«Diario Oficial», julio 6 de 1908.

NUMERO 402.

Junio 11.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad artística á favor de Francisco L. Clarke, por un retrato del Sr. D. Federico Gamboa, Subsecretario de Relaciones Exteriores.

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.
Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Francisco L. Clarke, artista fotógrafo, con domicilio en la calle de San Diego número 6, ante usted con el debido respeto, digo:

Que he producido en mis talleres dos retratos del Sr. D. Federico Gamboa, Subsecretario de Relaciones, de los cuales deseo asegurar la propiedad artística, en los términos que ya la ley establece, á cuyo fin acompaño á usted cuatro ejemplares de los referidos retratos, suplicando á usted se sirva acordar de conformidad mi solicitud, en lo que recibiré especial gracia.

Protesto á usted, con todo lo necesario, las seguridades de mi atenta consideración y profundo respeto.

México, junio 4 de 1908.—*Francisco L. Clarke*.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».—Mesa 3ª

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted, fechado el 4 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto de un retrato del Sr. D. Federico Gamboa, Subsecretario de Relaciones Exteriores, que ha producido usted en sus talleres; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comuníquelo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los cuatro ejemplares que acompaña del retrato mencionado, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 11 de junio de 1908.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—Al Sr. Francisco L. Clarke.—San Diego número 6.—Ciudad.

Son copias. México, 11 de junio de 1908.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda*.

«Diario Oficial», julio 9 de 1908.

NUMERO 403.

Junio 11.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad artística á favor de Loreto y Ancira y Hermano, Sucesores, por un «Novísimo Plano General de la ciudad de Guadalajara con la nomenclatura últimamente aprobada por el Ayuntamiento».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Señor Secretario de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Isidro Rojas, con habitación y despacho en la casa número cuatro de la calle de Montealegre, ante usted, respetuosamente expongo:

Que, en ejercicio del mandato que en una foja útil presento y que me ha sido otorgado por los Sres. Loreto y Ancira y Hermano, Sucesores, quienes han editado un «Novísimo Plano General de la ciudad de Guadalajara con la nomenclatura últimamente aprobada por el Ayuntamiento», incluyendo el croquis del Municipio de Guadalajara y de los pueblos circunvecinos, vengo á manifestar, de conformidad con lo que previene el artículo 1,234 del Código Civil, que mis poderdantes se reservan el derecho á la propiedad artística del referido plano, del cual acompaño tres ejemplares.

Por lo tanto,

A usted, Señor Secretario, suplico se sirva tener por hecha esta declaración para los efectos legales.

Protesto lo necesario.

México, diez de junio de mil novecientos ocho.—*Isidro Rojas*.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».—Mesa 3ª

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted, fechado el 10 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara como apoderado de los Sres. Loreto y Ancira y Hermano, Sucesores, que se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto de un «Novísimo Plano General de la ciudad de Guadalajara con la nomenclatura últimamente aprobada por el Ayuntamiento» que han editado los mencionados señores; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comuníquelo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña del plano mencionado, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 11 de junio de 1908.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—Al Sr. Lic. Isidro Rojas.—Montealegre número 4.—Ciudad.

Son copias. México, 11 de junio de 1908.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda*.

«Diario Oficial», julio 13 de 1908.

NUMERO 404.

Junio 12.—Secretaría de Hacienda.—Decreto estableciendo las Cámaras Nacionales de Comercio.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Crédito y Comercio.

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto siguiente:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

TITULO I.

De las Cámaras Nacionales de Comercio y de su constitución.

Artículo 1º Las Cámaras de Comercio que se organicen de conformidad con la presente ley, se denominarán “Cámaras Nacionales de Comercio”, y tendrán por objeto, en términos generales, procurar por los intereses del comercio nacional, y especialmente, el desempeño de las funciones que á continuación se expresan:

I. Representar los intereses del comercio ante el Gobierno de la República; y, para el efecto, gestionar todas las medidas que en beneficio del mismo comercio consideren oportunas, así como opinar é informar en los mismos asuntos.

II. Promover y dirigir Exposiciones comerciales.

III. Establecer por iniciativa propia ó de acuerdo con el Gobierno, museos comerciales dentro y fuera del país.

IV. Establecer y sostener relaciones comerciales con las demás Cámaras Nacionales y Extranjeras.

V. Promover conferencias de las distintas Cámaras de Comercio y concurrir á ellas por medio de delegados.

VI. Promover entre los comerciantes, industriales y navieros el juicio de amigables componedores, como el más conveniente para la resolución de las cuestiones que entre ellos surjan.

VII. Desempeñar, por medio de las comisiones de su seno que designen, el encargo de arbitadores y amigables componedores á fin de resolver las diferencias que se susciten entre comerciantes, industriales, portadores, corredores y comisionistas ó entre éstos y particulares, siempre que lo acuerden los interesados al someter á su decisión dichas diferencias.

VIII. Prestar su mediación amistosa para resolver conflictos entre patrones y trabajadores.

IX. Encargarse de liquidaciones extrajudiciales.

X. Fomentar directa ó indirectamente la enseñanza comercial, industrial y marítima, celebrando al efecto conferencias; concediendo premios en concurso ó fuera de él, á las obras que versen sobre ramos relativos al comercio; estableciendo ó subvencionando escuelas, creando becas y pensiones y organizando viajes de instrucción.

XI. Publicar periódicos para dar en ellos cabida á estudios sobre asuntos mercantiles y á las noticias tanto de la República como del extranjero que puedan interesar al comercio y especialmente las que se les comuniquen por las Secretarías de Estado ó por los Gobiernos locales.

XII. Formar á principio de cada año una lista de peritos, de entre los cuales podrán

escoger los jueces, los que deban ser designados de oficio para ser oídos en cuestiones mercantiles.

XIII. Enviar misiones mercantiles al extranjero, con el objeto de fomentar las relaciones comerciales de la República y abrir á ésta mercados en el exterior.

XIV. Organizar servicios de información para comunicar al comercio todos los datos que puedan interesarle.

Artículo 2º Las Cámaras Nacionales de Comercio serán constituidas por la asociación de los comerciantes establecidos en cada localidad. La Secretaría de Hacienda, teniendo en consideración las condiciones del lugar, fijará en el reglamento de esta ley el número mínimo de individuos que deban fundar cada Cámara, el cual será por lo menos de diez.

Artículo 3º Todos los miembros fundadores deberán estar domiciliados en el lugar donde se establezca la Cámara, ó por lo menos, tener en él establecimiento mercantil fijo; y deberán causar contribuciones de patente ú otras equivalentes, sobre giros mercantiles é industriales iguales ó superiores al término medio de las cuotas correspondientes á cada una de las categorías de giros.

Artículo 4º La constitución de la Cámara se hará constar en una acta que los fundadores levantarán por duplicado.

Dicha acta contendrá, necesariamente, las siguientes declaraciones:

I. El lugar y fecha de su otorgamiento.

II. Los nombres y la razón social de los miembros fundadores.

III. El nombre de la Cámara.

IV. Los establecimientos mercantiles que pertenezcan á los miembros fundadores.

V. La contribución que cada miembro deba pagar para el sostenimiento de la Cámara.

VI. La prohibición de ocuparse en asuntos extraños á los fines consignados en el artículo primero de esta ley.

VII. Las demás estipulaciones que los socios consideren oportunas, siempre que no violen la presente ley.

Artículo 5º Una vez firmada el acta de constitución, los fundadores acordarán, por mayoría absoluta de votos, los estatutos de la Cámara; que comprenderán, necesariamente, los siguientes puntos:

I. El establecimiento de una Junta Directiva que representará á la Cámara, y que será compuesta, por lo menos, de un Presidente, dos vocales, un Tesorero y un Secretario.

II. Las facultades de la misma Junta.

III. La organización de las diversas comisiones que se constituyan en el seno de la Cámara teniendo presente lo dispuesto en el artículo 18 de esta ley.

IV. Las condiciones en que las Cámaras podrán obligarse respecto de terceros.

V. Las obligaciones de las comisiones y de los miembros de la Cámara.

VI. Las condiciones para la admisión de nuevos miembros.

VII. Los motivos de exclusión de los miembros de la Cámara, entre los cuales deberán figurar, forzosamente, los siguientes:

A. La quiebra ó cesión de bienes.

B. La condenación en juicio criminal por delitos contra la propiedad.

VIII. La fecha y forma en que los miembros pagarán la contribución establecida en el acta constitutiva.

IX. La manera de coleccionar y administrar los fondos de la Cámara.

X. Las épocas en que se celebrarán Asambleas generales.

XI. Las reglas para la liquidación de la Cámara.

XII. Las demás prescripciones que se consideren necesarias para la buena organización de la Cámara, y las que, conforme á la presente ley, deban consignarse en los estatutos.

Artículo 6º El acta constitutiva y los estatutos, con los atestados necesarios, se someterán á la aprobación de la Secretaría de Hacienda. Esta aprobación se publicará en el *Diario Oficial* del Gobierno Federal y desde la fecha de la publicación, la Cámara podrá funcionar legalmente.

Artículo 7º A ningún comerciante de la localidad se le podrá negar ingreso á la Cámara de Comercio, sino por el voto de las dos terceras partes de los miembros de ella. Igual requisito será necesario para separar á un miembro de la Cámara, á no ser que faltare al pago puntual de la cuota que corresponda ó que respecto de él ocurra alguna de las causas de exclusión que señala la fracción VII del artículo quinto.

Artículo 8º Los estatutos pueden establecer que se admita en la Cámara, como miembros: á comerciantes domiciliados fuera del lugar en que resida la Cámara; á los profesores y peritos mercantiles, á los corredores y agentes de cambio, de aduanas y transportes; á los fletadores y ferrocarrileros y á los navieros y capitanes de buques mercantes, tengan ó no domicilio en el lugar en que resida la Cámara: pero sólo los domiciliados comerciantes podrán formar parte de la Junta Directiva.

Artículo 9º La Secretaría de Hacienda podrá autorizar á las Cámaras Nacionales de Comercio, para representar los intereses del comercio de otras poblaciones que carezcan de Cámara y sólo mientras dure esta carencia.

TITULO II.

De la personalidad civil y de los recursos pecuniarios de las Cámaras Nacionales de Comercio.

Artículo 10º Las Cámaras Nacionales de Comercio tienen personalidad civil para celebrar los contratos directamente relacionados con el objeto de su institución, para comparecer en juicio, para adquirir y administrar toda clase de bienes muebles, los capitales impuestos dedicados directamente á su sostenimiento y los inmuebles necesarios para el establecimiento de sus oficinas, exposiciones museos y escuelas.

Artículo 11º Las Cámaras de Comercio contarán con los siguientes recursos:

- I. Contribuciones de sus miembros.
- II. Honorarios y derechos causados en juicios arbitrales, en mediaciones amistosas y en liquidaciones extrajudiciales.
- III. Producto de sus publicaciones.
- IV. Producto de exposiciones y museos.
- V. Donaciones y legados que se hagan en su favor.
- VI. Subsidios eventuales del Gobierno Federal, de los Estados y Municipios.

Artículo 12º Los aranceles aprobados por la Secretaría de Hacienda, á proposición de las Cámaras, fijarán los derechos y honorarios que pueden cobrar éstas en los juicios arbitrales y en las liquidaciones extrajudiciales.

Artículo 13º Cuando el Gobierno Federal conceda los subsidios á que se refiere el inciso VI del artículo 11 tendrá facultades para vigilar, por conducto de la Secretaría de Hacienda y por los medios que estime oportunos, la inversión que las Cámaras de Comercio den á dichos subsidios.

TITULO III.

Franquicia y derechos de las Cámaras Nacionales de Comercio.

Artículo 14º Los legados y donaciones que se hagan á las Cámaras no causarán impuestos federales, con excepción del impuesto del Timbre.

Artículo 15º Quedan exceptuados de todo impuesto federal, con excepción de los que se causen en la forma del Timbre, todos los bienes muebles ó inmuebles de las Cámaras de Comercio.

TITULO IV.

De los arbitramentos seguidos ante las Cámaras Nacionales de Comercio.

Artículo 16º Los juicios arbitrales á que se refiere la fracción VI del artículo 1º se sujetarán á las siguientes reglas:

- I. El juicio será siempre de arbitradores, amigables componedores.
- II. El compromiso se constituirá en escritura pública ó en póliza ante corredor, expresándose claramente las cuestiones ó diferencias que deban ser resueltas y los nombres del arbitrador ó arbitradores que haya designado la Cámara, de acuerdo con sus estatutos.
- III. Si los arbitradores encontraren que en la escritura ó póliza de compromiso, las cuestiones ó diferencias que deban ser decididas no han sido claramente expuestas, requerirán á las partes para que hagan las aclaraciones necesarias por nueva escritura ó póliza ó ante los mismos arbitradores, quienes no seguirán funcionando mientras su determinación no haya sido cumplimentada por las partes.
- IV. Los arbitradores señalarán término, que se hará saber á las partes, para que el actor dentro de él, formule su demanda y presente con ella todos los documentos que en su concepto la funden. La demanda no podrá versar sino sobre las cuestiones ó diferencias consignadas en el compromiso.

V. Presentada la demanda, se dará traslado de ella y de los documentos que la acompañen al demandado, quien deberá contestarla dentro del término que fijen los arbitradores, acompañando á la contestación todos los documentos en que funde sus excepciones.

VI. Contestada la demanda y si los arbitradores lo estiman necesario ó las partes lo solicitan, se abrirá el juicio á prueba por el término que consideren prudente señalar los arbitradores, y éstos podrán prorrogarlo si lo juzgan indispensable.

VII. Los arbitradores señalarán los días en que deberán recibirse á las partes y por su orden, en audiencia y dentro del término probatorio, las pruebas que juzguen conveniente producir.

VIII. Concluído el término de prueba, se señalará día por los arbitradores para que las partes presenten por escrito las alegaciones que consideren oportunas, y pasado ese día y sin más citación, los arbitradores pronunciarán su laudo.

IX. En el laudo arbitral se resolverán todas las diferencias y cuestiones consignadas en el compromiso de arbitraje.

X. No se admitirá la promoción de artículos de previo y especial pronunciamiento y todo el que fuere promovido será desechado de plano.

XI. Las partes pueden separarse en cualquier momento, pero de común acuerdo, del compromiso, siempre que lo efectúen antes de pronunciarse el laudo arbitral.

XII. El laudo arbitral causará ejecutoria al ser pronunciado y autorizado por los arbitradores y se notificará desde luego á las partes.

XIII. Las actuaciones pasarán á petición de parte y para la ejecución del laudo, al juez de primera instancia designado por los arbitradores, salvo lo previsto en el compromiso.

XIV. El procedimiento arbitral no podrá durar más de ciento veinte días, contados desde la aceptación del cargo por parte de los arbitradores hasta que se pronuncie el laudo á no ser que dicho término se prorrogue expresamente por acuerdo de los litigantes.

XV. Si el laudo se pronunciare después de ciento veinte días ó después del vencimiento de la prórroga acordada, no surtirá efecto alguno, á no ser que las partes lo acepten de común

acuerdo. Si no lo aceptaren, quedará á salvo el derecho de las partes para exigir á los arbitra-
dores la pena que se hubiere fijado para tal caso en el compromiso.

XVI. Contra el laudo arbitral sólo podrán interponerse el recurso de casación, cuando
dicho laudo no se haya arreglado á los términos del compromiso; cuando se hubiere negado
á las partes la prueba ó cuando, en general, se hayan violado las reglas de procedimientos es-
tablecidos por este artículo.

Artículo 17º La mediación amistosa de las Cámaras en las cuestiones entre patrones y
trabajadores, es de carácter voluntario, tanto en lo que se refiere al compromiso, que se con-
signará por escrito en la forma que deseen las partes, como en la ejecución de lo resuelto; pero
antes de proceder á la mediación podrán las Cámaras exigir que cada parte constituya en una
Institución de Crédito, á disposición de la Cámara, un depósito de cien á mil pesos que se apli-
cará al establecimiento de beneficencia pública que designe la Cámara, si á juicio de ésta su
resolución queda sin cumplimiento.

Artículo 18º Los estatutos de las Cámaras Nacionales de Comercio determinarán el modo
y forma en que deberán quedar organizadas las comisiones encargadas de funcionar como ar-
bitradores; indicarán la manera de hacer la designación de los miembros que las compongan
y las demás circunstancias que sean necesarias para el mejor desempeño de esas comisiones.

TITULO V.

De las liquidaciones mercantiles hechas por las Cámaras Nacionales de Comercio.

Artículo 19º Podrán solicitar los comerciantes que sus negocios mercantiles sean liquida-
dos por las Cámaras Nacionales de Comercio, las que están facultadas para aceptar este cargo
y desempeñarlo por medio de sus respectivas comisiones, designadas de conformidad con sus
estatutos.

Artículo 20º Las Cámaras sólo podrán aceptar el encargo á que se refiere el artículo an-
terior, cuando todos los acreedores del comerciante manifiesten, en escritura pública ó póliza
de corredor, su conformidad con la indicada forma de liquidación.

Artículo 21º El quebrado y sus acreedores podrán acordar, en junta celebrada judicial-
mente con los requisitos que fija el artículo 991 del Código de Comercio, que la liquidación
de los negocios del primero sea llevada á cabo por la respectiva Comisión de la Cámara Nacio-
nal de Comercio, siendo obligatoria esta forma de liquidación si la Cámara aceptare el convenio
y una vez que éste haya sido aprobado de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 994 del
citado Código.

Artículo 22º En los casos que señalan los dos artículos que preceden, las resoluciones de
la Comisión de la Cámara, por medio de la cual se practique la liquidación, serán obligatorias
para el deudor y sus acreedores, con las limitaciones que establece el artículo 994 del Código
de Comercio.

Artículo 23º Contra las resoluciones á que se refiere el artículo anterior, no procede recur-
so alguno, y serán ejecutadas por el juez del domicilio del deudor y, si hubiere varios jueces, por
el que elija la Comisión de la Cámara.

TITULO VI.

De la disolución de las Cámaras de Comercio.

Artículo 24º Las Cámaras Nacionales de Comercio durarán indefinidamente; pero se di-
solverán en los dos casos siguientes:

- I. Cuando el número de sus miembros venga á ser menor de diez.
- II. Cuando á juicio del Ejecutivo no cumplan los preceptos de esta ley.

Artículo 25º La declaración de que procede la disolución de una Cámara Nacional de
Comercio será hecha por la Secretaría de Hacienda, observándose los siguientes requisitos:

I. Se comunicarán á la respectiva Cámara los motivos que tuviere la Secretaría de Ha-
cienda para declarar la disolución. La Cámara gozará del término de un mes á fin de exponer
y fundar las razones que hubiere por su parte para objetar esa declaración.

II. Si en el plazo señalado en el inciso anterior, la Cámara no contestase á la Secretaría
de Hacienda, la declaración de que procede la disolución se publicará por una sola vez en el
Diario Oficial del Gobierno Federal, disfrutando la Cámara del plazo de un mes, contado desde
la fecha de la publicación para los efectos del inciso precedente.

III. La Secretaría de Hacienda, en vista de las razones y pruebas que se le presentaren,
resolverá en definitiva lo que proceda. Si la Cámara dejare de transcurrir el plazo que fija el
inciso II, sin presentar alegación alguna, la Secretaría de Hacienda pronunciará definitiva-
mente la disolución.

IV. La resolución que declare disuelta una Cámara Nacional de Comercio, se publicará
en los términos establecidos en el inciso II.

Artículo 26º Declarada la disolución de una Cámara se procederá á la liquidación de sus
bienes; y el sobrante que resulte, una vez pagadas las deudas, se repartirá en la proporción
de un cincuenta por ciento á la Beneficencia Pública del respectivo Estado ó Territorio, ó del
Distrito Federal, según el caso, y el cincuenta por ciento restante entre los individuos que sean
miembros de la Cámara en el momento de la disolución, en proporción á las sumas con que
hubieren contribuido al sostenimiento de la Cámara en los últimos diez años.

Artículo 27º Al declararse la disolución de una Cámara Nacional de Comercio, se dará
aviso al representante de la Beneficencia Pública en el Estado, Territorio ó Distrito Federal,
según el caso, para que intervenga en la liquidación á que se refiere el artículo anterior y re-
ciba la parte correspondiente á la Beneficencia.

TRANSITORIO.

La Secretaría de Hacienda queda facultada para dictar todos los reglamentos encamina-
dos á la exacta ejecución de la presente ley.

Fernando Vega, diputado presidente.—*Luis C. Curiel*, senador vicepresidente.—*J. R.
Aspe*, diputado secretario.—*Tomás Mancera*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á los doce días del mes de
junio de mil novecientos ocho.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. José Yves Limantour, Secretario
de Estado y del Despacho de Hacienda, y Crédito Público.—Presente”.

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, 12 de junio de 1908.—*J. Y. Limantour*.—Al

«Diario Oficial», junio 12 de 1908.

NUMERO 405.

Junio 12.—Secretaría de Justicia.—Decreto estableciendo un Juzgado sexto de lo Civil
en esta capital.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue: